

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00056-00

San Fernando – Bolívar, hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13650-40-89-001-2020-00056-00
Demandante	ORLANDO CARDENAS AVILA, IGNACIO PEREZ MARTINEZ, HERNANDO PEREZ ROJAS, MANUEL LERMA CADENA, ARIEL OLIVEROS RANGEL, Y FARUK ROBLES PIANETA
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, Representado Legalmente por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA y/o quien haga sus veces
Tema	Derecho de Petición
Sentencia No.	027

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando Bolívar, a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores ORLANDO CARDENAS AVILA, identificado con C.C. No.19.752.218; IGNACIO PEREZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 9.255.019; HERNANDO PEREZ ROJAS, identificado con C.C. No. 9.263.059; MANUEL LERMA CADENA, identificada con C.C. No. 3.949.868; ARIEL OLIVEROS RANGEL, identificada con C.C. No. 2732041 Y FARUK ROBLES PIANETA, identificada con C.C. No. 9.265.789, quienes actúan en nombre propio, instauraron acción de Tutela en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, Representado Legalmente por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA, en calidad de presidente y/o quien haga sus veces, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución.

1. 1 LA DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

La parte accionante las formula así:

“ 1) Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, Representado Legalmente por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA y/o quien haga sus veces, resolver en el término de 48 horas, nuestras peticiones presentada el día veintiuno (21) de julio de 2020”.

“ 2) Que se compulse copia a la Procuraduría Provincial del Banco – Magdalena, a la Sra. Nuvia González Mora, por causal de Mala Conducta”

1.2 Hechos

Se señalan como fundamentos fácticos de la presente acción de tutela, los siguientes:

- ✓ Que presentaron el 21 de julio de 2020, petición, en la que solicitaron: “...Que mediante acto administrativo se reconozca y ordene Pago de las sumas adeudas por concepto de Honorarios y Transporte, reconocido por esta entidad mediante certificación Expedida por la Secretaria General de esta entidad...”
- ✓ Que a la fecha han transcurridos más de 15 días, que establece la Ley para dar respuestas a las peticiones, sin haber recibió contestación alguna.

II. TRÁMITE PROCESAL



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00056-00

La Acción de Tutela fue admitida por auto de fecha 11 de septiembre de 2020, ordenándose notificar por el medio más expedito a la Representante Legal del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, Representado Legalmente por la señora NUVIA GONZALEZ MORA y/o quien haga sus veces, solicitándole un informe sobre los hechos que motivan la acción y, concediéndole un término de dos (2) días para ese fin (Fl. 12 - 13); Las notificaciones se surtieron como esta visible a folio (Fl 14 - 16).

III. CONTESTACIÓN

3.1 Respuesta del Accionado (Fls. 17-25)

Con escrito allegado vía correo electrónico, el día 16 de septiembre de 2020 (Fl 17), la presidenta del Concejo Municipal – San Fernando, Nuvia Gonzales Mora, rindió el informe respectivo, manifestando que se procedió a dar respuesta al derecho de petición, señalándoles la causa de la demora y que ellos tenían conocimiento de que se estaba adelantando esa gestión, por lo cual, alegan la ocurrencia de la carencia actual de objeto, por hecho superado (Fl 19-20).

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y CAPACIDAD

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º, numeral 1, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000.

Quien reclama la protección por vía de tutela, tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la demandada una autoridad pública, con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y además, la receptora de la petición en la que se basa la demanda, y por tanto, quien tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que se consideren necesarias.

5. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

El derecho fundamental cuya tutela se reclama es el de Petición.

6. ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA SOLICITUD DE TUTELA

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación del derecho fundamental cuya protección se pide, es la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, Representado Legalmente por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA y/o quien haga sus veces, con respecto a lo solicitado por el actor.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se contrae a que una vez establecida la procedencia de la acción, se determine si ¿La entidad accionada, al no contestar oportunamente la solicitud elevada por los señores ORLANDO CARDENAS AVILA, IGNACIO PEREZ MARTINEZ, HERNANDO PEREZ ROJAS, MANUEL LERMA CADENA, ARIEL OLIVEROS RANGEL, Y FARUK ROBLES PIANETA, el 21 de julio de 2020, se vulnera el derecho fundamental de Petición de la parte actora?

De responderse en forma positiva el anterior interrogante, deberá establecerse si se está o no, frente a un hecho superado.

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la Acción de Tutela (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición (iii) Carencia actual de objeto por hecho superado, y iv) Caso en concreto.



8. TESIS DEL DESPACHO

Siendo procedente la acción impetrada se concluye de su estudio de fondo que si bien el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, con la negativa de entregar las respuestas solicitadas por la parte accionante transgredió su derecho fundamental de Petición, tal vulneración se superó en el curso del presente trámite, lo que hace innecesario adoptar medidas de amparo.

Con todo, en pro de la efectividad del acceso a la justicia y acorde con la situación fáctica que quedó evidenciada en autos, se exhortará a la accionada para que en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

9. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

9.1 Generalidades de la Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Constitución Política, señala la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción judicial por medio de la Acción de Tutela como instrumento idóneo, preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las entidades públicas, inclusive por los particulares.

No obstante lo anterior, de acuerdo al Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el derecho fundamental a la tutela, indica que tiene un carácter residual y subsidiario, por lo que solo será procedente en los casos que no exista otro medio constitucional o legal que permita al afectado solicitar la protección de sus derechos, a excepción de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable previamente acreditado en el proceso, entonces fungirá de manera transitoria.

9.2 Presupuestos de efectividad del Derecho fundamental de Petición

Según el Artículo 23 Constitucional, todas las personas tienen derecho a realizar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos generales o interés particular y a obtener pronta resolución; seguido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el Derecho de Petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro parte, el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa, precisa y de fondo o material, sobre el asunto solicitado, además de comunicar lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido**.¹

9.3 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038/19, señaló que:

.....“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.....

¹ Sentencia T-236 de 2005. MP. Álvaro Tafur Galvis.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00056-00

En torno al asunto, el hecho superado constituye que lo solicitado en la demanda por haber sido subsanado o realizado por la parte accionada, elimina motivo alguno para deprecar el amparo o en su defecto concederlo; quiere decir, que si bien, existió la vulneración, ésta en la actualidad se encuentra superada.

10. CASO CONCRETO

En el presente asunto, los actores solicitan que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene a la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, Representado Legalmente por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA y/o quien haga sus veces, resolver las peticiones presentadas por ellos, el día veintiuno (21) de julio de 2020 y que se compulse copia a la Procuraduría Provincial del Banco – Magdalena, a la Sra. Nuvia González Mora, por causal de Mala Conducta.

Ahora bien, tales peticiones obran a folios 7 a 10 del expediente, a través de las que se solicitan que mediante acto administrativo de reconozca y ordene pago de las sumas adeudadas por concepto de honorarios y transportes, reconocido por esa entidad mediante certificación expedida por la Secretaria General.

De otro lado, la respuesta allegada por la autoridad accionada, milita de folio 23 a 24, con firma y acuso de recibo, el día 16 de septiembre de 2020, a través de la cual indican situaciones que imposibilitan al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, asumir obligaciones sin tener capacidad de pago, en resumidas, explica que si no hay recursos, deben esperar a tenerlos para comprometer económicamente al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, por no tener en el presupuesto anual una partida o rubro, representada en dinero, para comprometerse mediante la expedición de acto administrativo, pues no existe espacio presupuestal para asumir el compromiso, tal informe también se acompañó de capturas de pantalla, en las que se observa la remisión de tal respuesta a los correos electrónicos de los actores (FI 21 – 22).

En ese orden de ideas, una vez notificada la accionada, mediante informe presentado el 16 de septiembre de 2020, resolvió de fondo la solicitud presentada por el accionante (folio 17), independientemente que la respuesta fuere negativa, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional.

11. CONCLUSIÓN

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativa toda vez que, en el curso de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la parte accionante de su petición. En ese sentido la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ha cesado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOL administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho fundamental de petición invocado por los señores ORLANDO CARDENAS AVILA, identificado con C.C. No.19.752.218; IGNACIO PEREZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 9.255.019; HERNANDO PEREZ ROJAS, identificado con C.C. No. 9.263.059; MANUEL LERMA CADENA, identificada con C.C. No. 3.949.868; ARIEL OLIVEROS RANGEL, identificada con C.C. No. 2732041 Y FARUK ROBLES PIANETA, identificada con C.C. No. 9.265.789, quienes actúan en nombre propio en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, Representado Legalmente por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA, identificada con C.C. No. 52.646.490, en calidad de presidente y/o quien haga sus veces, autoridad que se identifica con Nit. No. 806012681-1, vulneración que se tiene hoy por

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNADO-BOLIVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00056-00

SUPERADA, siendo por lo tanto innecesario librar medidas de protección. Lo anterior, con sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la Representante Legal del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, Municipio de Bolívar, señora NUVIA GONZALEZ MORA, identificada con C.C. No. 52.646.490, en calidad de presidente o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

TERCERO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el libro Radicador, justicia siglo XXI web desde su inicio hasta su definitivo archivo. Anótese salida en inventario proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS NADJAR AMARIZ
JUEZ**